

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE FLOR ÁNGELA BELTRAN JAVELA CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrado Ponente: José William González Zuluaga

Procedo a plasmar las razones que me llevan a aclarar el voto del auto del 31 de mayo de 2022, que dejó sin valor y efecto la providencia del 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso de la referencia.

Si bien por sustracción de materia es inviable el pronunciamiento sobre la excepción de pago en el presente proceso, toda vez que el mandamiento de pago, auto del 28 de mayo de 2019, fue revocado por esta Corporación por decisión del 9 de diciembre de 2021 (fl. 9), no encuentro que el fundamento jurídico de ésta sea lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS que dispone “La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.” Y ello porque en el proceso ejecutivo laboral todas las decisiones que allí se toman es por medio de autos, contrario a lo que sucede en materia civil donde sí se profiere sentencia, precisamente la que decide las excepciones (art. 443 CGP), entonces, dada la autonomía del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, no es factible acudir a lo previsto en el artículo 145 para abrirle camino, que permita hablar de sentencia, cuando se resuelve una excepción o excepciones. Actuar así, implica un maremágnum (autos y sentencias) no admisible dada la claridad y regulación especial en el procedimiento del trabajo. Ese precepto es propio en

los procesos ordinarios. Si bien las providencias deben estar motivadas, esta debe ser adecuada y razonada.

Dejo así aclarado el voto.

Miller Esquivel Gaitán

